

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2021 -00042

Proceso: Proceso de Declaración de Pertenencia

Demandante: Roberto Santacroce

Demandado: Herederos indeterminados de Eusebia Bustos Vda y Heliodoro Bolaños y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble

Surtido en legal forma el emplazamiento de los herederos indeterminados de Heliodoro Bolaños y Eusebia Bustos Vda, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso por el término de 15 días en el Registro Nacional de personas Emplazadas y teniendo en cuenta que también se hizo la inclusión del contenido de la valla en el Registro que tiene dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para procesos de pertenencia en estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 375, por el término de un (!) mes, sin que hayan comparecido en ninguno de los términos antes citados las personas emplazadas, bajo los preceptos del artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 y numeral 8 del Artículo 375 ibídem, se designa a la **Doctora Sandra Patricia Gómez Prieto** como **Curadora Ad Litem** para que represente a los herederos indeterminados de Heliodoro Bolaños y Eusebia Bustos Vda y demás personas indeterminadas y desconocidas que se crean con derechos sobre el inmueble.

La respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras obrante a folios 395 a 408, agréguese al paginario y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

  
JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL  
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2021 - 00079

Proceso: Proceso de Declaración de Pertenencia

Demandante: Jose Demetrio Vasquez Vasquez

Demandado: Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. -FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autonomo COMPAÑÍA MINERA INDUSTRIAL y AGRICOLA LIMITADA "CIMERA LTDA", patrimonio autonomo COMPAÑÍA MINERA INDUSTRIAL y AGRICOLA LIMITADA "CIMERA LTDA", y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho real sobre el inmueble objeto del proceso.

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el señor apoderado de la parte demandante en la que manifiesta desconocer dirección diferente a la obrante en el Registro Mercantil de la **Compañía Minera Industrial y Agrícola Limitada "CIMERA LTDA"**, para lo cual aporta la devolución del citatorio con la certificación de la empresa de Mensajería INTERRAPIDISIMO, en la que da cuenta "DIRECCION ERRADA/DIRECCION NO EXISTE".

Con fundamento en lo anterior, se dispone **emplazar** a la demandada **Compañía Minera Industrial y Agrícola Limitada "CIMERA LTDA"**, conforme lo previsto en los artículos 291 numeral 4, y 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, para que en el término de quince (15) días después de la publicación del listado, comparezcan a este Juzgado con el fin de ser notificados personalmente del auto admisorio del 7 de febrero del 2022, del 25 de agosto del 2022 y de la demanda y sus anexos.

Si la emplazada no comparece dentro del término señalado, se le designará, Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación ordenada, deberá realizarse **únicamente en el registro nacional de personas emplazadas**, sin necesidad de que se haga publicación en un medio escrito, de conformidad a lo establecido en el artículo 10º Ley 2213 del 2022. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

  
JEMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No. 258234089001-2022-00028**

**Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.**

**Demandados: Miguel Alexander Roperó Díaz y Ancisar Tellez Díaz**

**Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular**

Visto el informe secretarial que precede, revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora y puesta a consideración de las partes mediante auto del doce (12) de abril del año 2023, sin que contra la misma se hubiese formulado OBJECCIÓN alguna, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE**

  
**JEMY ROCIO BRIETO ESPINOSA**  
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No. 258234089001-2022-00067**

**Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.**

**Demandados: Alvaro Francisco Gallo Mendez y Diana Yulieth Castillo Cardenas**

**Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular**

Visto el informe secretarial que precede, revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora y puesta a consideración de las partes mediante auto del doce (12) de abril del año 2023, sin que contra la misma se hubiese formulado OBJECCIÓN alguna, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE**

  
JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Radicado No. 258234089001– 2023- 00023**

**Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía**

**Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.**

**Demandado: Maribel Caraballo Marín y Wilberto Beltrán Bolaños**

Cumplidos los requisitos de Ley y presentada en legal forma la demanda ejecutiva singular y como quiera que el título valor (PAGARE) allegado como base de la acción reúne los requisitos determinados en el Art. 422 del C.G.P., este Despacho dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía de MÍNIMA cuantía en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de **MARIBEL CARABALLO MARÍN y WILBERTO BELTRÁN BOLAÑOS**; por las siguientes cantidades de dinero (Arts. 424 y 430 del C.G.P.)

- a) Por \$9.432.142.00 M/Cte representada en el capital exigible al 13/04/2023 respecto del pagare base de la liquidación (Pagare No. 031726100003469 obligación No. 725031720054587).
- b) Por los intereses de plazo sobre el capital enunciado en el literal a, a la tasa máxima legal permitida, conforme a las certificaciones que periódicamente expide la Superintendencia Financiera para este tipo de intereses liquidados desde el día 1 de febrero de 2022 hasta el día 13 de abril de 2023.
- c) Por los intereses moratorios sobre los capitales enunciados en el literal a, a la tasa máxima que en forma periódica certifique la SUPERFINANCIERA, los cuales se deberán liquidar a partir del 14 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la misma conforme lo dispone el Art. 884 del C.Co.

Ordenar a la parte demandada que cancele las anteriores cantidades de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que conforme al Art. 431 del C.G.P., se le realice de éste proveído. (Arts. 438 Ibídem) adviértase que cuenta con diez (10) días para formular excepciones.

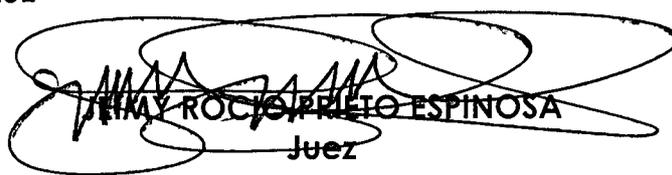
Disponer la notificación de la presente providencia en la forma prevista en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., previniendo lo preceptuado por los Arts. 438 Ibídem.

Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno. (Art. 365 del C.G.P.)

Reconocer a la Doctora Luisa Milena González Rojas como apoderada de la parte actora.

Se deja constancia que por la parte demandante se presentó como anexo de la demanda copia simple del título valor atrás mencionados y tal y como se manifestó en la actuación por la apoderada de la parte demandante al reverso del folio 63 los originales se encuentran bajo su custodia.

**NOTIFÍQUESE**

  
ROCÍO PRIETO ESPINOSA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Radicado No. 258234089001- 2023- 00025**

**Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía**

**Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.**

**Demandado: Luz Mireya Virguez Ramirez**

Cumplidos los requisitos de Ley y presentada en legal forma la demanda ejecutiva singular y como quiera que el título valor (PAGARE) allegado como base de la acción reúne los requisitos determinados en el Art. 422 del C.G.P., este Despacho dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía de MÍNIMA cuantía en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de **LUZ MIREYA VIRGUEZ RAMIREZ**; por las siguientes cantidades de dinero (Arts. 424 y 430 del C.G.P.)

- a) Por \$4.006.334.00 M/Cte representada en el capital exigible al 17/04/2023 respecto del pagare base de la liquidación (Pagare No. 031726100003797 obligación No. 725031720059807).
- b) Por los intereses de plazo sobre el capital enunciado en el literal a, a la tasa máxima legal permitida, conforme a las certificaciones que periódicamente expide la Superintendencia Financiera para este tipo de intereses liquidados desde el día 09 de diciembre de 2021 hasta el día 17 de abril de 2023.
- c) Por los intereses moratorios sobre los capitales enunciados en el literal a, a la tasa máxima que en forma periódica certifique la SUPERFINANCIERA, los cuales se deberán liquidar a partir del 18 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la misma conforme lo dispone el Art. 884 del C.Co.

Ordenar a la parte demandada que cancele las anteriores cantidades de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que conforme al Art. 431 del C.G.P., se le realice de éste proveído. (Arts. 438 Ibídem) adviértase que cuenta con diez (10) días para formular excepciones.

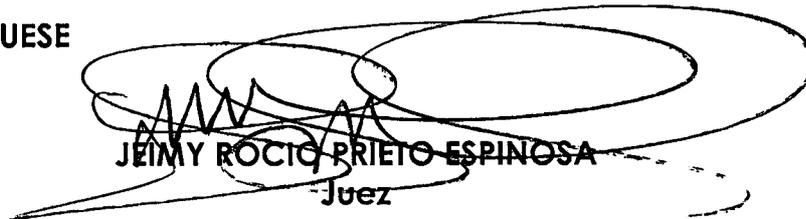
Disponer la notificación de la presente providencia en la forma prevista en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., previniendo lo preceptuado por los Arts. 438 Ibídem.

Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno. (Art. 365 del C.G.P.)

Reconocer a la Doctora Luisa Milena González Rojas como apoderada de la parte actora.

Se deja constancia que por la parte demandante se presentó como anexo de la demanda copia simple del título valor atrás mencionados y tal y como se manifestó en la actuación por la apoderada de la parte demandante al reverso del folio 64 los originales se encuentran bajo su custodia.

**NOTIFÍQUESE**



**JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA**  
Juez